

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA para proteger el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Accionante: VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

Respetado Juez,

VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la Sociedad MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, de la manera más comedida y respetuosa acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA**, con el objeto de que se proteja el derecho de fundamental del acceso a la administración de justicia y debido proceso.

HECHOS

PRIMERO: El día 25 de noviembre de 2017 se radicó el proceso ejecutivo singular ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Neiva contra la señora MARINA SALAS LÓPEZ, al cual le fue asignado el número de radicado 41001400300220170073500.

SEGUNDO: El día 19 de septiembre de 2019 se radicó ante el despacho autorización para dependiente judicial, la cual se publicó en la página web de la rama judicial el día siguiente de la radicación de la misma.

TERCERO: Seguidamente, se fijó por estado de fecha 22 de octubre del año 2019 auto a través del cual el despacho aprobó liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: El día 04 de marzo de 2022 a través de correo electrónico del despacho cmpl02neiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, se radicó poder debidamente otorgado a la suscrita y acompañado del certificado de existencia y representación de mi prohijada, al igual que de la cédula de ciudadanía de la nueva representante legal de dicha sociedad.

Lo anterior obedece, a que a través de acta No. 165 del 20 de diciembre del año 2021 de junta extraordinaria de socios de la sociedad MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN debidamente inscrita en cámara de comercio del Huila el día 31 de enero del año 2022, se designó como representante legal de esta, a la doctora ERIKA MEDINA AZUERO, razón por la cual existieron cambios en el área jurídica, siendo uno de estos, la titularidad del apoderado judicial de la sociedad.

QUINTO: Posteriormente, mediante auto de fecha 28 de abril del año 2022, el despacho de conocimiento profiere el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los propósitos enunciados en el poder que me fue otorgado.

SEXTO: A través de auto calendado 26 de mayo de 2022, objeto de este recurso, el despacho de conocimiento decreta la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía bajo el entendido que: *“... la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de seguir adelante con la ejecución, fue el auto calendado 21 de octubre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, y se autorizó a BEIBY GONZÁLEZ ROJAS, para revisar el proceso, retirar oficios y cualquier otro documento; es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta tiene la suspensión de términos dispuesta en el decreto 564 de 2020 ...”* (negrilla subrayada)

SÉPTIMO: El 02 de junio de 2022 vía email, se radicó recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra el auto de fecha 26 de mayo de 2022.

OCTAVO: Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva — Huila profirió auto de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual no repuso la providencia calendada el 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en el documento adjunto.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso, consagrado en el artículo 229 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, respectivamente.

Con la omisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva / Huila, consistente en declarar el desistimiento tácito del proceso referenciado; respetuosamente considero que se está vulnerando injustificadamente el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Al respecto, la ley colombiana ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 229 C.P. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

ARTÍCULO 29 C.P. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La Corte Constitucional a través de la sentencia C - 037 de 1996 estipuló que:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

Asimismo, la sentencia T – 268 de 1996 señala:

(...) que el derecho a la administración de justicia: “no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”.

La sentencia T – 799 de 2011 establece:

Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso, ya que, solo con la efectiva oportunidad

y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el "acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

"(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"

Sobre el particular, es importante mencionar su señoría lo contemplado en el artículo 1 del Decreto 564 del año 2020:

"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal." *(negrilla subrayada)*

Aunado a esto, lo estipulado en el artículo 1 del ACUERDO PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de

términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” del Consejo Superior De La Judicatura, dispone que:

“ARTÍCULO 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.

Parágrafo 1. Se mantienen suspendidos los términos en la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de acciones de tutela hasta el 30 de julio de 2020; en consecuencia, los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a dicha corporación.

Parágrafo 2. Se mantienen suspendidos los términos en los despachos judiciales de Leticia y Puerto Nariño (Amazonas), con las excepciones previstas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 del Acuerdo PCSJA20-11567.” **(negrilla subrayada)**

Finalmente integrando lo anterior, lo determinado por el artículo 2 del Decreto 564 del año 2020:

“ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” **(negrilla subrayada)**

Así las cosas, cabe dejar presente la cronología de los términos correspondientes aplicando lo ya esbozado en los artículos anteriores, lo cual se realizará de la siguiente manera:

- 1- Si bien es cierto que la última actuación procesal fue a través del auto calendado el 22 de octubre del año 2019, fecha desde la cual se inician a contabilizar los términos del posible desistimiento tácito, se debe tener en cuenta que el día 16 de marzo del año 2020, se dio inicio a la suspensión de términos estipulada en el artículo 2 del decreto 564 de 2020, debido a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, generada por el CODIV-19.

Así las cosas, la posible configuración del desistimiento tácito no opera en la fecha señalada por su Despacho, toda vez que, para el día 16 de marzo de 2020, fecha de inicio de suspensión de términos, tan solo habían transcurrido cuatro (4) meses y veintidós (22) días.

- 2- Seguidamente, y de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 564 de 2020 y dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11581, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reanuda los términos a partir del día 2 de agosto del año 2020.
- 3- Consecuente a lo anterior, y dando aplicación a lo prescrito en el litem B del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la configuración del posible desistimiento tácito daría lugar para el día 9 de marzo del año 2022.

Es de tener en cuenta que el proceso que nos concierne cuenta con sentencia del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo cual nos encontramos en la etapa de ejecutoria de sentencia, situación que de acuerdo a lo señalado por la Ley, el término de desistimiento es de dos (2) años.

- 4- Ahora bien, el día 4 de marzo del año 2022 se allegó al despacho poder debidamente otorgado a la suscrita, con el fin de comenzar a ejercer mi labor dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se denota la importancia del mismo, tal como señala la sentencia T-328 del año 2022:

*"Cuando alguna parte del proceso es una sociedad, el representante legal de ésta tiene la facultad de nombrar un apoderado para que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso. Lo anterior, en virtud de que para acudir a la jurisdicción, en un gran número de casos la ley exige la actuación por medio de abogado y si bien la persona jurídica tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, en caso de que el representante legal de la entidad no sea un profesional del derecho, éste le debe dar mandato a un abogado para que defienda los intereses de la representada. **Es un interés claro del legislador el proteger a la persona jurídica parte en el proceso por medio de la garantía de que quien tome decisiones dentro del litigio que puedan afectarla esté autorizado por aquella persona que, en términos generales, actúa en su nombre y representación, y vela por sus intereses.**"* (negrilla subrayada)

- 5- Para el día 28 de abril del año 2022, el despacho expidió auto conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y las modificaciones del artículo 5 del decreto 806 de 2020, reconociendo personería a la suscrita para realizar la labor encomendada.

Por lo tanto, dicho proceso no se encuentra inmerso en un desistimiento tácito como lo fue profesado por el despacho a través del de auto calendarado 09 de junio del año 2022,

teniendo en cuenta expuesto anteriormente y la gestión realizada por la suscrita desde el momento que le fue reconocida personería.

Es por esto, que si el Despacho decreta el desistimiento tácito estaría violando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, consagrado en las normas.

Me permito realizar un resumen de la contabilización de términos.

FECHA	ACTUACIÓN
22-octubre de 2019	Liquidación de Costas.
16- marzo de 2020	Suspensión de términos por emergencia sanitaria (Covid-19)
2- agosto de 2020	Reanudación de Términos
4- marzo de 2022	Presentación poder por parte de la demandante.
9- marzo de 2022	Posible desistimiento tácito.

PRETENSIONES

PRIMERA: Con el fin de garantizar y restablecer el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva / Huila revocar el auto de fecha 26 de mayo de 2022, y en ese orden de ideas, reactivar el mismo a fin de darle continuidad al procedimiento establecido para dichos trámites.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

PRUEBAS

1. Consulta de procesos actualizada a la fecha donde consta el detalle del registro de cada actuación.
2. Copia de solicitud de autorización dependiente judicial de fecha 19 de septiembre de 2019.
3. Copia auto que aprobó liquidación de costas de fecha 22 de octubre de 2019.
4. Copia de radicación de poder de fecha 04 de marzo de 2022.
5. Copia auto de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual se reconoció personería a la suscrita.
6. Copia del auto de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso referenciado.

7. Copia del auto de fecha 02 de junio de 2022, mediante el cual se repuso la providencia calendada el día 26 de mayo de 2022.
8. Copia del auto de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva / Huila decide no reponer la providencia calendada el 26 de mayo de 2022.

ANEXOS

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva: Carrera 4 No. 06 - 99 Neiva (H). Correo notificaciones: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

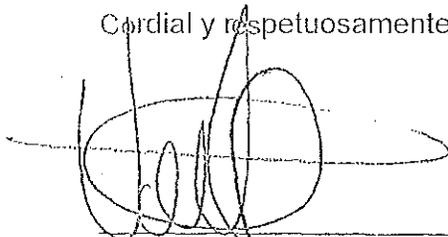
ACCIONANTE: Carrera 5 No. 38 - 61 Sur. Local 2249-2251 CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA" Neiva (H). Correo: notjudicialmercassurltdaenr@gmail.com

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente.

Cordial y respetuosamente,



VIVIANA KATHERINE RIVERA G.
C.C. No. 1.075.250.177 de Neiva (H)
T.P. No. 241.080 del C.S.J.

Señores
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)

Asunto: PODER

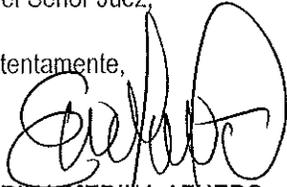
ERIKA MEDINA AZUERO, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.750.205 expedida en Neiva – Huila, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, identificada con NIT 813.002.158-3 y correo electrónico notjudicialmercasurltdaenr@gmail.com, domiciliada en la ciudad de Neiva – Huila, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Huila, que se acompaña a este escrito, manifiesto a Usted respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Doctora **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON**, Abogada en ejercicio con T.P. No. 241.080 del C. S. de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.250.177 de Neiva - Huila y correo electrónico vkr1101@hotmail.com, para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación Acción de Tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)** en aras de que se nos proteja el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y al debido proceso, que le asiste a la Sociedad **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, como parte actora dentro del proceso con radicación 41001400300220170073500.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para impugnar, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir y en general de todas las facultades aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

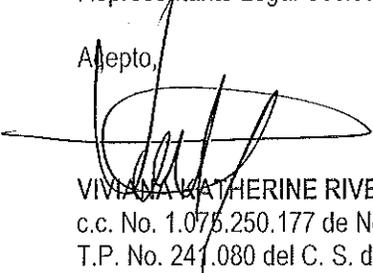
Sírvase, por lo tanto, reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,


ERIKA MEDINA AZUERO
c.c. No. 33.750.205 de Neiva – Huila
Representante Legal Sociedad **MERCASUR LTDA. EN R.**

Acepto,


VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON
c.c. No. 1.075.250.177 de Neiva – Huila
T.P. No. 241.080 del C. S. de la Judicatura



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 08/08/2022 - 09:03:33
Recibo No. S001198466, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PWTE8NX9g4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6088713666 EXT. 1105 - 1130 O DIRIGIRSE A LA DIRECCIÓN JURÍDICA UBICADA EN LA SEDE PRINCIPAL, CARRERA 5 # 10-38 PISO 1 DE LA CIUDAD DE NEIVA, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCHUILA.ORG/ELECCIONES.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION
Nit : 813002158-3
Domicilio: Neiva

MATRÍCULA

Matrícula No: 84195
Fecha de matrícula: 28 de agosto de 1997
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Carrera 5 no 38-61 Sur loc.2249- 2251 - Zona industrial
Municipio : Neiva
Correo electrónico : mercasurltdaenr@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 8705591
Teléfono comercial 2 : 3168341085
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial :Carrera 5 no 38-61 Sur loc.2249- 2251 - Zona industrial
Municipio : Neiva
Correo electrónico de notificación : notjudicialmercasurltdaenr@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 8705591
Teléfono notificación 2 : 3168341085
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3212 del 04 de agosto de 1997 de la Notaria 3a. De Neiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de agosto de 1997, con el No. 10790 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada MERCASUR LTDA.

ACLARATORIAS A LA CONSTITUCIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 08/08/2022 - 09:03:33
Recibo No. S001198466, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PWTE8NX9g4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3585 del 22 de agosto de 1997 de la Notaria Tercera de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de agosto de 1997, con el No. 10791 del Libro IX, se decretó Aclaratoria constitucion.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Por Providencia Administrativa No. 77909 del 21 de mayo de 2004 de la Superintendencia De Sociedades de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2004, con el No. 11 del Libro XVIII, se decretó Aviso de aceptacion a la promocion del acuerdo de reestructuracion en los terminos y con las formalidades previstas en la ley 5500 de 1999 a la sociedad mercasur ltda., Designaci?n promotor.

Por Providencia Administrativa No. 86021 del 07 de junio de 2004 de la Superintendencia De Sociedades de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2004, con el No. 13 del Libro XVIII, se decretó Cambio y desginacion de promotor.

Por documento privado No. N027200 del 13 de septiembre de 2004 de la Otros No Codificados de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2004, con el No. 15 del Libro XVIII, se decretó Aviso por el cual el promotor designado dentro del acuerdo de reestructuracion convoca a los acreedores a la reunion de determinacion de derechos de votos y acreencias a realizarse el viernes 1 de octubre de 2004 en el auditorio de la corporacion autonoma regional del alto magdalena ubicada en la cra.1 No.60-79 De la ciudad de neiva.

Por documento privado No. 1 del 24 de octubre de 2005 de la Promotor de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2005, con el No. 24 del Libro XVIII, se decretó Escrito por el cual la promotora informa sobre la aprobacion del acuer do de reestructuracion.

Por documento No. 174 del 28 de enero de 2010 de la Otros No Codificados de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 2010, con el No. 32 del Libro XVIII, se decretó Aviso designacion nuevo promotor del acuerdo reestructuracion.

Por Acta No. 31 del 07 de abril de 2016 de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2016, con el No. 43 del Libro XVIII, se decretó Designacion promotor.

Por documento privado del 17 de mayo de 2016 de la Representante Legal de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2016, con el No. 44 del Libro XVIII, se decretó Aviso que informa la convocatoria a la reunion de determinacion de votos acreedores en la sociedad.

Por documento privado del 14 de junio de 2016 de la Representante Legal de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2016, con el No. 45 del Libro XVIII, se decretó Convocatoria a reunin para la reforma del acuerdo de reestructuracion.

Por documento privado del 24 de junio de 2016 de la Promotor de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2016, con el No. 46 del Libro XVIII, se decretó Noticia de celebracion de reforma del acuerdo de reestructuracion.

Por documento privado del 29 de octubre de 2020 de la Representante Legal de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2020, con el No. 48 del Libro XVIII, se decretó Aviso que informa la convocatoria a la reunion determinacion votos y acreencias reunión se celebrará de manera no presencial a través del enlace <http://meet.google.com/egc-zyaf-ivt> e iniciará el 6 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 08/08/2022 - 09:03:33
Recibo No. S001198466, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PWTE8NX9g4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 20 de noviembre de 2020 de la Promotor de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2020, con el No. 49 del Libro XVIII, se decretó Noticia de celebración de la segunda modificación del acuerdo de reestructuración.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2024.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: la sociedad tendrá como objeto principal, las siguientes actividades: 1. La realización de estudios técnicos estructurales eléctricos hidráulicas, topográficos de suelo, al igual que el diseño construcción, comercialización y venta del mercado minorista de Neiva. 2. La proyección, promoción, creación puesta en funcionamiento y la administración de centros de mercadeo en cuyas instalaciones se concentren todas las actividades de esta naturaleza que se realicen en las áreas de influencia de cada una de ellas. 3. La construcción para sí mismo o para terceros, o para enajenar al público toda clase de inmuebles, u organización de áreas de terreno destinados a la prestación de servicios públicos de comercio y administrar los mismos, sean propios o de terceros, estén o no sujetos al régimen de propiedades separadas y horizontal. 4. En el desarrollo de su objeto social la compañía podrá conseguir financiación con bancos o corporaciones o cualquier entidad crediticia, así como también: a) adquirir, construir, gravar y enajenar toda clase de bienes necesarios para el logro de sus objetivos. B) dar o tomar en arrendamiento, en comodato o a cualquier título de tenencia toda clase de bienes. C) girar aceptar, endosar, negociar, descontar y dar en prenda o en garantía toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales. D) comprar y vender acciones, bonos, documentos de deuda pública emitidos por empresas o entidades de actividad complementaria. E) contratar servicios de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. F) gestionar el financiamiento de proyectos y obrar en cualquier tipo de entidades o personas. G) tomar y dar dinero en mutuo con o sin interés con o sin garantías reales o personales. H) celebrar el contrato de sociedad en todas sus formas tales como uniones temporales, consorcios, comprar acciones en sociedades anónimas y limitadas, incluyendo la creación y promoción de nuevas sociedades que complementen el objeto social de la misma. I) garantizar por medio de fianzas prendas, hipotecas o depósitos de sus propias obligaciones, aceptar, ceder o endosar títulos de obligaciones privadas y celebrar el contrato de cuenta corriente comercial o de simple gestión y en general celebrar y ejecutar cualquier otro acto o contrato necesario o convenientes que tengan una relación directa con su propio objeto social. J) se podrá realizar la construcción de obras civiles en general. El ejercicio del objeto social de la compañía y todos los actos conexos relacionados o indispensables para su desarrollo se regirán por el derecho privado en un plano de igualdad con las compañías de naturaleza privada dedicada a objeto social similar. Como consecuencia de lo anterior las decisiones de sus órganos sociales no son actos administrativos sino actos de una sociedad de economía mixta.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 3.711.260.000,00 dividido en 1.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 3.711.260,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalistas

MERCADOS MINORISTAS DE NEIVA S.A. MERCANEIVA S.A.
Nro. Cuotas 490

NIT. 8130002299
Valor \$1.818.517.400,00



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 08/08/2022 - 09:03:33
Recibo No. S001198466, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PWTE8NX9g4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARLOS HERNAN ARBELAEZ NIETO
Nro. Cuotas 1

CC. 7514908
Valor \$3.711.260,00

UNION TECNICA E.C.A.C. INGENIERIA INTEGRAL LIMITADA.
UTILIZARA LA SIGLA UTECAC LTDA. EN LIQUIDACION
Nro. Cuotas 509

NIT. 8130020062
Valor \$1.889.031.340,00

Totales

Nro. Cuotas: 1000

Valor: \$3.711.260.000,00

Por Oficio No. 906076 del 05 de diciembre de 2007 de la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 2007, con el No. 6322 del Libro VIII, se decretó Embargo de la cuota que posee el socio MERCANTIVA S.A. En la sociedad referida. Por Oficio No. 924 del 12 de abril de 2000 del Juzgado 11 Civil Del Circuito De Cali de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2000, con el No. 3227 del Libro VIII, se decretó El embargo de las cuotas que es titular la sociedad Unión Temporal E.C.A.C. Ltda. Hoy Unión Técnica E.C.A.C. Ingeniería LTDA.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: la sociedad tendrá un gerente de libre nombramiento y remoción de la junta general de socios, el cual tendrá un suplente, que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponderá también a la junta. El gerente tendrá un periodo de un (01) año, sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: el gerente es el representante legal de la sociedad con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el gerente tendrá las siguientes funciones: a) usar de la firma o razón social. B) designar al secretario de la compañía, que lo será también de la junta general de socios. C) designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles sus remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por Ley o por los estatutos deban ser designadas por la junta general de socios. D) presentar un informe de su gestión a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. E) convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias. F) nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la junta general de socios, y de la cláusula compromisoria que en los estatutos se pacta y g) constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. El gerente requerirá autorización previa de la junta general de socios para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00). Que obrando en nombre y representación de la sociedad MERCASUR LTDA. Domiciliada en Neiva, en su carácter de gerente, que acredita con certificación adjunta, declara que en adelante se faculta y autoriza al gerente y representación legal de la sociedad DR. AMBROCIO LOPEZ MELENDEZ, a firmar las correspondientes escrituras públicas de transferencia de la unidades que conforman la plaza de mercado de Neiva con el Único propósito de cumplir con el objeto social de la sociedad en lo referente a la promoción y comercialización de la central minorista MERCANEIVA, hasta un monto de sesenta millones de pesos (\$60,000.000.00).

NOMBRAMIENTOS



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 08/08/2022 - 09:03:33
Recibo No. S001198466, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PWTE8NX9g4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 165 del 20 de diciembre de 2021 de la Junta Extraordinaria De Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2022 con el No. 62909 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ERIKA MEDINA AZUERO	C.C. No. 33.750.205
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	DANIELA OTALORA PALMEZANO	C.C. No. 1.075.310.687

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 136 del 27 de octubre de 2014 de la Junta Extraordinaria De Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de diciembre de 2014 con el No. 39367 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ	C.C. No. 55.066.149	133929-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	OLGA LUCIA BRAVO ARTUNDUAGA	C.C. No. 55.159.051	175616-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 3212 del 04 de agosto de 1997 de la Notaria 3a. De Neiva	10790 del 28 de agosto de 1997 del libro IX
*) E.P. No. 3212 del 04 de agosto de 1997 de la Notaria 3a. De Neiva	10790 del 28 de agosto de 1997 del libro IX
*) E.P. No. 3822 del 22 de octubre de 1998 de la Notaria 3a. De Neiva Neiva	12387 del 09 de noviembre de 1998 del libro IX
*) E.P. No. 1528 del 22 de mayo de 2013 de la Notaria Tercera Neiva	36378 del 11 de septiembre de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 2952 del 06 de septiembre de 2013 de la Notaria Tercera Neiva	36379 del 11 de septiembre de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 2657 del 17 de septiembre de 2021 de la Notaria Cuarta Neiva	61847 del 28 de septiembre de 2021 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 08/08/2022 - 09:03:33
Recibo No. S001198466, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PWTE8NX9g4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Que por resolución no. 125-980 Del 7 de junio de 2001 de Bogotá d.C. , Inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el numero 00019180 del libro 09 , comunico la sociedad matriz que ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

ACLARACION A SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Que mediante resolución 125-980 Proferida por la superintendencia de sociedades el día 7 de junio de 2001, inscrita en esta cámara de comercio el 18 de mayo de 2004, bajo el numero 19180 del libro ix se resuelve declarada la situación de control en los terminos de la Ley 222 de 1995, conformada por guillermo bermudez molano(c.c. 6.050.991), Myriam Rojas de bermudez(29.062.342); Julio cesar bermudez rojas (16.823.424), Carmen eugenia bermudez rojas(31.919.792), Marlon brand bermudez rojas(16.724.012)Y luz myriam bermudez rojas(31.969.884)Como controlantes y por las sociedades electricos cali LTDA en liquidación obligatoria, promotora electrica LTDA., Central de electricos y ferreteria LTDA., Union técnica e.C.A.C. Ingeniería integral LTDA., "Utecac LTDA.", Inelap de Colombia S.A., Autopista surabastos LTDA en liquidación y mercasur LTDA. Como subordinadas por la cual se declara una situación de control.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: F4112
Actividad secundaria Código CIIU: L6810
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$263,860,471
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : F4112.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 08/08/2022 - 09:03:33
Recibo No. S001198466, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PWTE8NX9g4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Yira Marcela Chilatra Sanchez
Secretaria Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Fecha de Consulta : Viernes, 09 de Septiembre de 2022 - 01:02:56 P.M.

Número de Proceso Consultado: 41001400300220170073500

Ciudad: NEIVA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Municipal - Civil	JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	- MARINA SALAS LOPEZ

Contenido de Radicación

Contenido
POR MEDIO DE LA PRESENTE DEMANDA SE PRETENDE HACER EFECTIVO EL COBRO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ENVIA RESPUESTA A SOLICITUD AUTO 2019 - ESTADO			08 Sep 2022
08 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	30-08-2022 SE ALLEGA SOLICITUD COPIA AUTO DE OCTUBRE DE 2019 - ESTADO			08 Sep 2022
25 Ago 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/08/2022 A LAS 14:58:29.	26 Ago 2022	26 Ago 2022	25 Ago 2022
25 Ago 2022	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONER LA PROVIDENCIA CALENDADA ADIADO MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, POR TRATARSE DE UN PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA.			25 Ago 2022
22 Jun 2022	AL DESPACHO	EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 5:00 P.M., VENCÍO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE. PASA EL PROCESO AL DESPACHO PARA RESOLVER. - 48			22 Jun 2022
13 Jun 2022	TRASLADO DE REPOSICION CGP		15 Jun 2022	17 Jun 2022	13 Jun 2022
13 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DÍA 02 DE JUNIO DE 2022, A LAS 5:00 P.M. VENCÍO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL LA PARTE DEMANDANTE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. INHÁBILES LOS DÍAS 28, 29 Y 30 DE MAYO DE 2022. PASA EL PROCESO PARA FIJAR EN LISTA.			13 Jun 2022
13 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	02/06/2022 LA PARTE DEMANDANTE PRESENTA RECURSO			13 Jun 2022
13 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	26/05/2022 SE RECIBE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR			13 Jun 2022
26 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/05/2022 A LAS 14:38:31.	27 May 2022	27 May 2022	26 May 2022
26 May 2022	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION, EN CONTRA DE MARINA SALAS LOPEZ, POR DESISTIMIENTO TÁCITO.			26 May 2022
16 May 2022	AL DESPACHO	47			16 May 2022
16 May 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 04 DE MAYO DE 2022, A LAS 5:00 P.M. VENCÍO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE. INHÁBILES LOS DÍAS 30 DE ABRIL Y 01 DE MAYO DE 2022.			16 May 2022
28 Abr 2022 28 Abr 2022	FIJACION ESTADO AUTO RECONOCE PERSONERIA	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/04/2022 A LAS 10:57:41. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR A LA PROFESIONAL DEL DERECHO, VIVIANA KATHERINE RIVERA GARCÓN, ABOGADA EN EJERCICIO Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL 244-886 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, COMO APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, MERCASUR LTDA. EN	29 Abr 2022	29 Abr 2022	28 Abr 2022 28 Abr 2022

		REESTRUCTURACIÓN, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS PROPÓSITOS ENUNCIADOS EN EL PODER OTORGADO.			
28 Mar 2022	AL DESPACHO	EN LA FECHA INFORMO A LA SEÑORA JUEZ QUE MEDIANTE ESCRITO QUE ANTECEDE SE ALLEGA PODER PASA EL PROCESO AL DESPACHO PARA EL ORDENAMIENTO SIGUIENTE. - 47			28 Mar 2022
04 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE PRESENTA PODER-REPARTO			04 Mar 2022
07 Nov 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M. VENCÍO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE, INHÁBILES LOS DÍAS 26 Y 27 DE OCTUBRE DE 2019. -- QUEDA EN CAJON CON SENTENCIA			07 Nov 2019
22 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2019 A LAS 15:45:55.	23 Oct 2019	23 Oct 2019	22 Oct 2019
22 Oct 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS				22 Oct 2019
16 Oct 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	51			16 Oct 2019
11 Oct 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA EL PRESENTE PROCESO EN CALIDAD DE PRESTAMO PARA CALIFICACION FACTOR CALIODAD AL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO			11 Oct 2019
27 Sep 2019	AL DESPACHO	EN LA FECHA INFORMO A LA SEÑORA JUEZ QUE MEDIANTE ESCRITO QUE ANTECEDE SE ALLEGA AUTORIZACIÓN DE DEPENDENCIA JUDICIAL. PASA EL PROCESO AL DESPACHO PARA EL ORDENAMIENTO SIGUIENTE. - 51			27 Sep 2019
20 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA AUTORIZACION DEPENDIENTE-REPARTO			20 Sep 2019
11 Sep 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 5:00 P.M. VENCÍO SILENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE, INHÁBILES LOS DÍAS 17, 18 Y 19 DE AGOSTO DE 2019- PASA PARA LIQUIDAR COSTAS - 2			11 Sep 2019
14 Ago 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/08/2019 A LAS 16:38:49.	15 Ago 2019	15 Ago 2019	14 Ago 2019
14 Ago 2019	AUTO 440 CGP				14 Ago 2019
08 Ago 2019	AL DESPACHO	EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 06 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 5:00 P.M., VENCÍO EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONCEDIDO AL CURADOR AD-LITEM DE LA DEMANDADA MARINA SALAS LÓPEZ, PARA CONTESTAR Y/O PROPONER EXCEPCIONES, EN VIRTUD DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL VISTA A FOLIO 138, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL CONTESTÓ SIN PROPONER EXCEPCIONES. PASA EL PROCESO AL DESPACHO PARA EL ORDENAMIENTO SIGUIENTE. - 51			08 Ago 2019
08 Ago 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CURADOR ALLEGA CONTESTACION DE LA DEMANDA-TERMINOS LARGOS			08 Ago 2019
23 Jul 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA PERSONALEMTE EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA DR. ÓSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ, COMO CURADOR AD - LITEM DE LA DEMANDADA, QUIEN ACEPTA LA DESIGNADO. TÉRMINOS LARGOS			23 Jul 2019
05 Jun 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	CAJON SIN SENTENCIA			05 Jun 2019
04 Jun 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EJECUTORIADO EL AUTO QUE ANTECEDE - PASA PARA ELABORAR TELEGRAMAS AL CURADOR - 51			04 Jun 2019
20 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/05/2019 A LAS 11:02:52.	21 May 2019	21 May 2019	20 May 2019
20 May 2019	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	RELEVAR DEL CARGO DESIGNADO A LA DRA. ANGGIE MILENA HERNÁNDEZ CABRERA, Y EN SU LUGAR, NOMBRESE COMO CURADOR AD-LITEM DE LA DEMANDADA MARINA SALAS LÓPEZ, AL ABOGADO ÓSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ. COMUNIQUESELE ESTA DETERMINACIÓN EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 49 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PREVIA ADVERTENCIA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48 IBIDEM (...) EL NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN, SALVO QUE EL DESIGNADO ACREDITE ESTAR ACTUANDO EN MÁS DE CINCO (5) PROCESOS COMO FENSOR DE OFICIO. EN CONSECUENCIA, EL DESIGNADO DEBERÁ CONCURRIR INMEDIATAMENTE A ASUMIR EL CARGO, SO PENA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUE HUBIERE LUGAR, PARA LO CUAL SE COMPULSARÁN COPIAS A LA AUTORIDAD COMPETENTE (...).			20 May 2019
26 Abr 2019	AL DESPACHO	CURADOR - 47			26 Abr 2019
23 Abr 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA CORREO 472 DEVUELVE TELEGRAMA NUMERO 56 DIRIGIDO A CURADORA DIRECCION NO EXISTE-RAPARTO			23 Abr 2019
09 Abr 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	A LA FECHA SE ENVIA TELEGRAMA NUMERO 56 DIRIGISO A LA DOCTORA ANGIE MILENA HERNADEZ CABRERA DESGINANDOLA COMO CURADORA-CAJON SIN SENTENCIA			09 Abr 2019
08 Abr 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DÍA 02 DE ABRIL DE 2019, A LAS 5:00 P.M. VENCÍO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE, INHÁBILES LOS DÍAS 30 Y 31 DE MARZO DE 2019 POR FIN DE SEMANA. - PASA PARA ELABORAR TELEGRAMAS AL CURADOR - 51			08 Abr 2019
27 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/03/2019 A LAS 17:53:48.	28 Mar 2019	28 Mar 2019	27 Mar 2019
27 Mar 2019	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	A LA ABG ANGGIE MILENA HERNANDEZ - ACEPTA RENUNCIA A PODER			27 Mar 2019
07 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA RENUNCIA A PODER-TERMINOS LARGOS			07 Mar 2019
11 Feb 2019	CONSTANCIA	EL DÍA HÁBIL ANTERIOR, A LAS 5:00 P.M. VENCÍO EN SILENCIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA			11 Feb 2019

	SECRETARIAL	PROVIDENCIA QUE ANTECEDE - PASA PARA ESCANEAR - 51			
04 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/02/2019 A LAS 16:23:32.	05 Feb 2019	05 Feb 2019	04 Feb 2019
04 Feb 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				04 Feb 2019
31 Ene 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA PUBLICACION ECDICTO-49			31 Ene 2019
24 Ene 2019	AL DESPACHO	EN LA FECHA INFORMO A LA SEÑORA JUEZ QUE MEDIANTE ESCRITO QUE ANTECEDE LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. PASA AL DESPACHO PARA EL ORDENAMIENTO SIGUIENTE. 49			24 Ene 2019
15 Ene 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES-REPARTO			15 Ene 2019
13 Nov 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M. VENCÍO EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE, INHÁBILES LOS DÍAS 03, 04 Y 05 DE NOVIEMBRE DE 2018 - CONTINUA CORRIENDO TÉRMINO DE 30 DÍAS - TÉRMINOS LARGOS			13 Nov 2018
01 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/11/2018 A LAS 18:02:38.	02 Nov 2018	02 Nov 2018	01 Nov 2018
01 Nov 2018	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	DE LA DEMANDADA - ART 317 CGP			01 Nov 2018
26 Oct 2018	AL DESPACHO	EN LA FECHA INFORMO A LA SEÑORA JUEZ QUE MEDIANTE ESCRITO QUE ANTECEDE SE ALLEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO. PASA AL DESPACHO PARA EL ORDENAMIENTO SIGUIENTE. - 48			26 Oct 2018
21 Ago 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO-TERMINOS			21 Ago 2018
08 Ago 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 16 DE JULIO DE 2018, A LAS 5:00 P.M. VENCÍO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE, INHÁBILES 14 Y 15 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO. TÉRMINOS LARGOS 30 DÍAS.			08 Ago 2018
06 Ago 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA NOTIF PERSONAL DEVUELTA-ESTADO			06 Ago 2018
31 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA COPIA DE CITACION PERSONAL-ESTADO DEL 11			31 Jul 2018
19 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL-ESTADO			19 Jul 2018
10 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/07/2018 A LAS 17:57:35.	11 Jul 2018	11 Jul 2018	10 Jul 2018
10 Jul 2018	AUTO REQUIERE	NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE PARA NOTIFICAR A LA DEMANDADA - ART 317 CGP			10 Jul 2018
28 May 2018	AL DESPACHO	EN LA FECHA, PASA EL PROCESO AL DESPACHO TENIENDO EN CUENTA QUE MEDIANTE MEMORIAL QUE ANTECEDE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITÓ EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA MARINA SALAS LÓPEZ. PARA PROVEER.-49			28 May 2018
28 May 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 23 DE MAYO DE 2018, A LAS 5:00 P.M. VENCÍO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE, INHÁBILES 19 Y 20 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.			28 May 2018
22 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA SOLICITA EMPLAZAMIENTO-ESTADO			22 May 2018
17 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/05/2018 A LAS 16:52:42.	18 May 2018	18 May 2018	17 May 2018
17 May 2018	AUTO DECIDE REPOSICIÓN	REPONER EL AUTO ADIADO EL 30 DE ENERO DE 2018. SEGUNDO: ADICIONAR EL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL SENTIDO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN QUE EN LO SUCESIVO SE CAUSEN DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 431 DEL C.G.P. Y LOS INTERESES MORATORIOS QUE RESPECTO DE CADA UNA DE ELLAS SE CAUSEN. TERCERO: LOS RESTANTES NUMERALES QUEDAN INCÓLUMES Y DEBERÁ NOTIFICARSE A LA PARTE DEMANDADA PERSONALMENTE TANTO EL MANDAMIENTO DE PAGO COMO LA PRESENTE PROVIDENCIA. CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER PRESENTADA POR LIZETH VARGAS SÁNCHEZ COMO APODERADA DE MERCASUR LTDA. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 DEL C.G.P. QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR COMO APODERADA DE MERCASUR LTDA. A LA ABOGADA VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.075.250.177 DE NEIVA, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS FINES EXPRESADOS EN EL MEMORIAL PODER.			17 May 2018
26 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA ACTORA ALLEGA RENUNCIA DE PODER-48			26 Feb 2018
19 Feb 2018	AL DESPACHO	VENCÍO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, PASA EL PROCESO AL DESPACHO PARA SER RESUELTO.-48			19 Feb 2018
09 Feb 2018	TRASLADO DE REPOSICIÓN CGP	SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO	13 Feb 2018	15 Feb 2018	09 Feb 2018
02 Feb 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA ALLEGA RECURSO DE REPOSICION RESPECTO DE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAG-ESTADO			02 Feb 2018
30 Ene 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/01/2018 A LAS 17:14:01.	31 Ene 2018	31 Ene 2018	30 Ene 2018
30 Ene 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	47-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, EN CONTRA DE MARINA SALAS LÓPEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, CANCELEN EN FAVOR DE MERCASUR LTDA., LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO: CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS DEL LOCAL COMERCIAL NO. 2165, JUNTO CON LOS INTERESES MORATORIOS.-SOBRE LA CONDENA EN COSTAS DEL PROCESO, EL JUZGADO LO HARÁ EN SU OPORTUNIDAD.-			30 Ene 2018

		NOTIFIQUESE ESTE AUTO A LA PARTE DEMANDADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 291 AL 293 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.-REQUERIR A LA PARTE ACTORA, SO PENA DE APLICAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO AL PROCESO.-RECONOCER PERSONERÍA A LA DRA. LIZETH VARGAS SÁNCHEZ, COMO APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, EN LA FORMA Y TÉRMINOS INDICADOS EN EL PODER ADJUNTO.-			
30 Ene 2018	AL DESPACHO	EN LA FECHA, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 26 DE ENERO DE 2018, A LAS 5:00 P.M., VENCÍO EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CON QUE DISPONÍA LA PARTE DEMANDANTE PARA SUBSANAR LA DEMANDA, DENTRO DE LOS CUALES ALLEGO UN ESCRITO PARA LO PERTINENTE. PASA EL PROCESO AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE.- 47			30 Ene 2018
29 Ene 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA ALLEGA SUBSANACION DE LA DEMANDA-TERMINOS			29 Ene 2018
25 Ene 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 24 DE ENERO DE 2018, A LAS 5:00 P.M. VENCÍO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE, INHÁBILES EL 20 Y 21 DE ENERO DE 2018. SE CONTINÚA CONTABILIZANDO EL TÉRMINO DE 5 DÍAS. QUEDA EN TÉRMINOS LARGOS .			25 Ene 2018
18 Ene 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2018 A LAS 17:34:02.	19 Ene 2018	19 Ene 2018	18 Ene 2018
18 Ene 2018	AUTO INADMITE DEMANDA	47-INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SO PENA DE SU POSTERIOR RECHAZO. DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL.-			18 Ene 2018
27 Nov 2017	AL DESPACHO	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 25/11/2017 SE RECIBIÓ EL PRESENTE PROCESO. PASA AL DESPACHO PARA PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN.- 47			27 Nov 2017
25 Nov 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/11/2017 A LAS 15:46:45	25 Nov 2017	25 Nov 2017	25 Nov 2017

Señores
JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación : OJRE246705 No. Anexos : 0
Fecha : 19/09/2019 Hora : 09:28:04
Dependencia : Juzgado 2 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: CQA F 2 RDO 17/735 MERCASUR
CLASE : RECIBIDA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN
DEMANDANDO: MARINA SALAS LÓPEZ
RADICACIÓN: 41001400300220170073500

JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de Representante Legal de la sociedad **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN** identificada con NIT 813.002.158-3, por medio del presente escrito acudo a su Despacho con el fin de **AUTORIZAR** a **BEIBY GONZÁLEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **55.174.426** de Neiva - Huila, Judicante de la Universidad Surcolombiana para que revise el proceso; solicite información del mismo; solicite copias y demás actuaciones que autoriza la normatividad vigente.

Anexo: Certificado Terminación de Materias

Atentamente,



JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ
Representante Legal MERCASUR LTDA. EN R.
C.C. 7.688.212 de Neiva
T.F. 108.749 del C. S. de la J.

c.c. archivo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

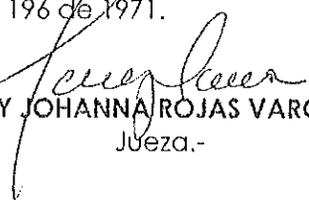
REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.-
Demandante: MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN.
Demandado: MARINA SALAS LOPEZ.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00735-00.-
Auto No: INTERLOCUTORIO

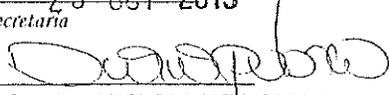
Neiva, octubre veintidós (22) de Dos Mil Diecinueve (2.019).-

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso.-

De otro lado, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de **MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN** solicitando autorización a **BEIBY GONZÁLEZ ROJAS**, para revisar procesos, retiro de oficios y cualquier otro documento dentro del trámite procesal, observando que lo peticionado se encuentra ajustado a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Toda vez que el respectivo abogado acompañó la correspondiente certificación de la universidad de la señora ROJAS. En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, esta se **AUTORIZAR**, conforme lo manifestado en el memorial precedente, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo artículo 27 del Decreto 196 de 1971.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Jueza.-

Joliheca/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 177
Hoy 23 OCT 2019
La Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



JUZGADO SEGUNDO
CIVIL MUNICIPAL
GUATEMALA

Requisito: 07 NOV 2019
PL: 28 OCT 2019 a las 11:00 pm
Quince representantes de los municipios que conforman
Intervale los días 26-27 oct
secretaría: *Dawopobro*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

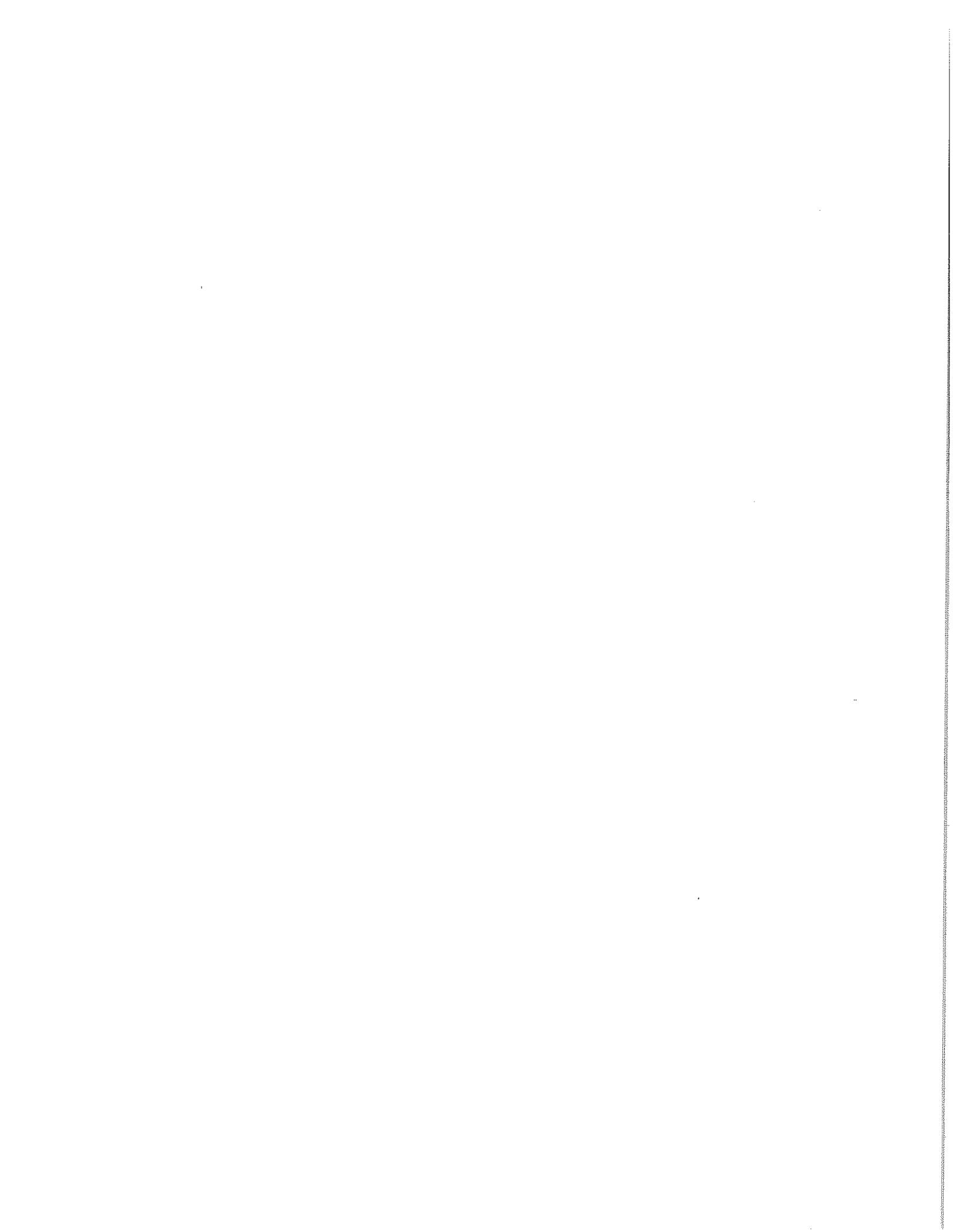
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA
PARTE DEMANDANTE

41001-40-03-002-2017-00735-00

CONCEPTO	Cuaderno.	Folio	VALOR
Valor arancel Judicial.			
Gastos Notificación	1	111	\$ 6.500
Valor publicación Emplaza	1		
Valor Agencias en derecho	1	142	\$175.805.00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza Judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado //			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
TOTAL GASTOS			\$182.305.000.00


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



Señores

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

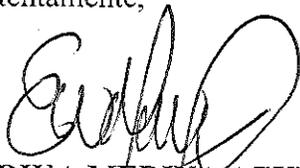
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN
Demandado: MARINA SALAS LOPEZ
Radicación: 41001400300220170073500
Asunto: PODER

ERIKA MEDINA AZUERO, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.750.205 expedida en Neiva – Huila, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, domiciliada en Neiva y legalmente constituida según consta en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio del Huila bajo la matrícula No. 84195, NIT 813.002.158-3 y correo electrónico **notjudicialmercasureltdaen@gmail.com**, que se acompaña a este escrito, manifiesto a Usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON**, Abogada en ejercicio con T.P. No. 241.080 del C. S. de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.250.177 de Neiva (Huila) y correo electrónico **vkrg1101@hotmail.com**, para que en nombre de la Sociedad que represento en calidad arriba mencionada, continúe, tramite y lleve hasta su culminación el Proceso inicialmente referenciado.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, sustituir, desistir, presentar recursos y acciones, renunciar y reasumir el presente mandato.

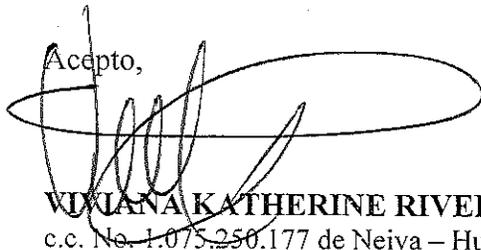
Sírvase por lo tanto, reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



ERIKA MEDINA AZUERO
c.c. No. 33.750.205 de Neiva – Huila

Acépto,



VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON
c.c. No. 1.075.250.177 de Neiva – Huila
T.P. No. 241.080 del C. S. de la Judicatura

RADICACION: 41001400300220170073500 / PODER

Mercasur Ltda en R Judicial <notjudicialmercasureltdaen@gmail.com>
Para: CMPL02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 de marzo de 2022, 11:43

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN
DEMANDADO: MARINA SALAS LOPEZ
RADICACIÓN: 41001400300220170073500

ASUNTO: PODER

NOTIFICACIONES JUDICIALES MERCASUR LTDA EN R

Carrera 5 No. 38-61 Sur Local 2247/2248
Centro Comercial Mercado Minorista de Neiva "Mercaneiva"
notjudicialmercasureltdaen@gmail.com

4 adjuntos

-  **PODER 2017-0735.pdf**
56K
-  **CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO.pdf**
429K
-  **CEDULA CIUDADANIA REPRESENTANTE LEGAL.pdf**
92K
-  **TP Dra Viviana Katherine Rivera Garzon.pdf**
59K



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN.-
Demandado: MARINA SALAS LOPEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00735-00.-

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el poder conferido por la representante legal de la entidad demandante, Erika Medina Azuero, a la profesional del derecho, Viviana Katherine Rivera Garzón, proveniente de la dirección electrónica de MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN, inscrita en el registro mercantil, notjudicialmercasureltdaen@gmail.com, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, y las modificaciones del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada en mención.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho, **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN**, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 241.080 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN.-
Demandado: MARINA SALAS LOPEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-CC-735-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, en contra de **MARINA SALAS LOPEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendarado octubre 22 de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, y se autorizó a BEIBY GONZÁLEZ ROJAS, para revisar el proceso, retirar oficios y cualquier otro documento; es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejero.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, en contra de **MARINA SALAS LOPEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

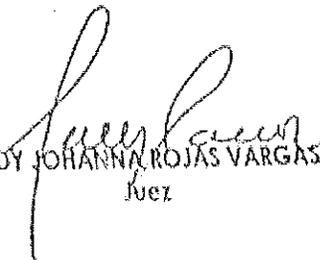
Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

Señor
JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN.
DEMANDADO: MARINA SALÁS LOPEZ
RADICACIÓN: 41001-40-03-002-2017-00735-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022.

VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.250.17 expedida en la ciudad de Neiva (H), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.080 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada de la Sociedad **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término de ley concurre a su despacho con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN** en contra de su providencia calendada el día veintiséis (26) de mayo de 2022, por medio, de la cual se decreta el desistimiento tácito dentro de la demanda contra la señora MARINA SALAS LOPEZ; impugnación que sustento en los siguientes términos:

I. RESUMEN FÁCTICO Y PROCESAL

PRIMERO: El día 19 de septiembre del año 2019 se radicó ante el despacho autorización para dependiente judicial, la cual se publicó por estado al día siguiente de radicación de la misma.

SEGUNDO: Seguidamente, se fijó por estado de fecha 22 de octubre del año 2019 auto a través del cual el despacho aprobó liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: El día 4 de marzo del año 2022 a través del correo electrónico del despacho cmpl02neiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, se radicó poder debidamente otorgado a la suscrita y acompañado del certificado de existencia y representación de mi prohijada, al igual que de la cédula de ciudadanía de la nueva representante legal de dicha sociedad. Lo anterior obedece, a que a través de acta No. 165 del 20 de diciembre del año 2021 de la junta extraordinaria de socios de la sociedad **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN** debidamente inscrita en cámara de comercio del Huila el día 31 de enero del año 2022, se designó como representante legal de esta, a la doctora ERIKA MEDINA AZUERO, razón por la cual existieron cambios en el área jurídica, siendo uno de estos, la titularidad del apoderado judicial de la sociedad.

CUARTO: Posteriormente, mediante auto de fecha 28 de abril del año 2022, el despacho de conocimiento profiere el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la

parte demandante en los términos y para los propósitos enunciados en el poder que me fue otorgado.

QUINTO: A través de auto calendado 26 de mayo del año 2022, objeto de este recurso, el despacho de conocimiento profiere auto a través del cual decreta la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía bajo el entendido que "la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de seguir adelante con la ejecución, fue el auto calendado octubre 22 de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, y se autorizó a BEIBY GONZÁLEZ ROJAS, para revisar el proceso, retirar oficios y cualquier otro documento; es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el decreto 564 de 2020..." (negrilla subrayada)

II. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LA PARTE RECURRENTE

De manera respetuosamente manifiesto mi disentimiento a la decisión del despacho de terminar el proceso por desistimiento tácito, por permanecer inactivo por el plazo de dos (2) año conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

Sobre el particular, es importante mencionar su señoría lo contemplado en el artículo 1 del Decreto 564 del año 2020:

"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal." (negrilla subrayada)

Aunado a esto, lo estipulado en el artículo 1 del ACUERDO PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020" del Consejo Superior De La Judicatura, dispone que:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.

Parágrafo 1. Se mantienen suspendidos los términos en la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de acciones de tutela hasta el 30 de julio de 2020; en consecuencia, los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a dicha corporación.

Parágrafo 2. Se mantienen suspendidos los términos en los despachos judiciales de Leticia y Puerto Nariño (Amazonas), con las excepciones previstas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 del Acuerdo PCSJA20-11567." **(negrilla subrayada)**

Finalmente integrando lo anterior, lo determinado por el artículo 2 del Decreto 564 del año 2020:

"ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura." "
(negrilla subrayada)

Así las cosas, cabe dejar presente la cronología de los términos correspondientes aplicando lo ya esbozado en los artículos anteriores, lo cual se realizará de la siguiente manera:

- 1- Si bien es cierto que la última actuación procesal fue a través del auto calendado el 22 de octubre del año 2019, fecha desde la cual se inician a contabilizar los términos del posible desistimiento tácito, se debe tener en cuenta que el día 16 de marzo del año 2020, se dio inicio a la suspensión de términos estipulada en el artículo 2 del decreto 564 de 2020, debido a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, generada por el CODIV-19.

Así las cosas, la posible configuración del desistimiento tácito no opera en la fecha señalada por su Despacho, toda vez que, para el día 16 de marzo de 2020, fecha de inicio de suspensión de términos, tan solo habían transcurrido cuatro (4) meses y veintidós (22) días.

- 2- Seguidamente, y de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 564 de 2020 y dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11581, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reanuda los términos a partir del día 2 de agosto del año 2020.
- 3- Consecuente a lo anterior, y dando aplicación a lo prescrito en el literal B del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la configuración del posible desistimiento tácito daría lugar para el día 9 de marzo del año 2022.

Es de tener en cuenta que el proceso que nos concierne cuenta con sentencia del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo cual nos encontramos en la etapa de ejecutoria de sentencia, situación que de acuerdo a lo señalado por la Ley, el termino de desistimiento es de dos (2) años.

- 4- Ahora bien, el día 4 de marzo del año 2022 se allegó al despacho poder debidamente otorgado a la suscrita, con el fin de comenzar a ejercer mi labor dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se denota la importancia del mismo, tal como señala la sentencia T-328 del año 2022:

*"Cuando alguna parte del proceso es una sociedad, el representante legal de ésta tiene la facultad de nombrar un apoderado para que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso. Lo anterior, en virtud de que para acudir a la jurisdicción, en un gran número de casos la ley exige la actuación por medio de abogado y si bien la persona jurídica tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, en caso de que el representante legal de la entidad no sea un profesional del derecho, éste le debe dar mandato a un abogado para que defienda los intereses de la representada. **Es un interés claro del legislador el proteger a la persona jurídica parte en el proceso por medio de la garantía de que quien tome decisiones dentro del litigio que puedan afectarla esté autorizado por aquella persona que, en términos generales, actúa en su nombre y representación, y vela por sus intereses.**"* (negrilla subrayada)

- 5- Para el día 28 de abril del año 2022, el despacho expidió auto conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y las modificaciones del artículo 5 del decreto 806 de 2020, reconociendo personería a la suscrita para realizar la labor encomendada.

Por lo tanto, dicho proceso no se encuentra inmerso en un desistimiento tácito como lo fue profesado por el despacho a través del de auto calendado 26 de mayo del año 2022, teniendo en cuenta expuesto anteriormente y la gestión realizada por la suscrita desde el momento que le fue reconocida personería.

Es por esto, que si el Despacho decreta el desistimiento tácito estaría violando el debido proceso y el acceso a la justicia, consagrado en las Normas.

Me permito realizar un resumen de la contabilización de términos.

FECHA	ACTUACIÓN
22-octubre de 2019	Liquidación de Costas.
16- marzo de 2020	Suspensión de términos por emergencia sanitaria (Covid-19)
2- agosto de 2020	Reanudación de Términos
4- marzo de 2022	Presentación poder por parte de la demandante.
9- marzo de 2022	Posible desistimiento tácito.

III. PETICIÓN

Con base en lo expuesto solicito, en sede de reposición y subsidiariamente en sede de apelación, se **REVOQUE**, el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, del señor Juez Segundo Civil Municipal De Neiva, en donde declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del señor juez.

Atentamente:


MERCASUR LTDA.
VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN
C.C. 1.075.250.177 de Neiva
T.P. No. 241.080 del C.S.J

- Anexo:
- Pantallazo de envío del poder de fecha 4 de marzo del año 2022.
 - Certificado de existencia y representación de la sociedad MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN.
 - Copia del auto de fecha 28 de abril del año 2022.

1

2



Mercasur Ltda en R Judicial <notjudicialmercasureltdaen@gmail.com>

**RADICACION: 41001400300220170073500 / RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022**

Mercasur Ltda en R Judicial <notjudicialmercasureltdaen@gmail.com>
Para: CMPL02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: VKRG1101@hotmail.com

2 de junio de 2022, 15:04

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN
DEMANDADO: MARINA SALAS LOPEZ
RADICACIÓN: 41001400300220170073500

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022

NOTIFICACIONES JUDICIALES MERCASUR LTDA EN R

Carrera 5 No. 38-61 Sur Local 2247/2248
Centro Comercial Mercado Minorista de Neiva "Mercaneiva"
notjudicialmercasureltdaen@gmail.com

 **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022 - PROCESO
201700735.pdf**
800K



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN.-
Demandado:	MARINA SALAS LOPEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00735-00.-

Neiva, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), el Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la no condena en costas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución a la parte demandante, y el archivo de las diligencias, por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, si bien es cierto, la última actuación procesal fue el auto calendado octubre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), se debe tener en cuenta que, mediante providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), se dio inicio a la suspensión de términos estipulada en el Artículo 2 del Decreto 564 de 2020, por lo que la posible configuración del desistimiento tácito no operaba en la fecha mencionada por el juzgado, toda vez que, para la suspensión de términos tan solo habían transcurrido cuatro (04) meses y veintidós (22) días.

Que conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos se reanudaron el dos (02) de agosto de dos mil veinte (2020), es decir que, la posible configuración del desistimiento tácito se dio el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) y que, el cuatro (04) de marzo de los corrientes, la parte demandante allegó poder y que para el veintiocho (28) de abril del año en curso, se le reconoció personería, por lo que el proceso no se encuentra inmerso en un desistimiento tácito como lo profesa el juzgado, y que, con su decreto se estaría violando el debido proceso y el acceso a la justicia.

Por lo anterior, solicita que, se revoque el auto del veintiséis (26) de mayo de los corrientes, donde se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial de junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo¹.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; así mismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

Al respecto, el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

¹ Constancia secretarial del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Conforme a lo manifestado por la recurrente, y revisado el proceso, se observa que, mediante correo electrónico del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), se allegó el poder conferido a la abogada VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, junto con el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, reconociéndosele personería adjetiva para actuar en auto calendarado abril veintiocho (28) de los corrientes, situación que alega la demandante, que es una actuación que "(...) interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito y que puso en marcha el proceso (...)".

En este punto, es importante resaltar la jurisprudencia que estudia la aplicación de la figura del desistimiento tácito, y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisó,

<<El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).»

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpe el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuirse de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).>>

Respecto de las actuaciones que genera una activación de la ejecución que conlleve a su impulso, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4618-2021 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó,

“En lo que importa a este caso, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso estipula que se entenderá desistido el proceso tácitamente cuando «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)), pero «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto (...) será de dos (2) años**» (negritas de ahora); término que se interrumpirá por «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte».

2.- Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por “cualquier actuación”, la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).

3.- De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó."

Dicha postura ha sido aún aplicada en sentencia más reciente, STC1216-2022, en la que se recalcó que, "no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)".

Acorde a las premisas señaladas, el poder allegado no es una actuación que impulse el proceso una vez emitido auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ni genera interrupción del término de inactividad, si en cuenta se tiene que, no se requiere de auto que reconozca personería para su perfeccionamiento, ni para adquirir o ejercer las facultades del mandato, ya que puede ser aceptado expresamente o por su ejercicio (Inciso final del Artículo 74 del Código General del Proceso), y en ese orden, la falta de dicha providencia no impedía que esta compareciera al proceso, y surtiera verdaderas actuaciones trascendentes para la puesta en marcha del presente asunto.

Así las cosas, es claro que la nueva filosofía del Código General del Proceso es la celeridad y por lo tanto procesos de aparente vocación de perpetuidad como lo es el actual ejecutivo, que tan solo terminaban con el pago, han de finiquitar por desistimiento tácito ante la inactividad del mismo, por lo que sin más consideraciones al respecto, por encontrarse



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ampliamente superado el término previsto por el Artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a confirmar la decisión motivo de recurso.

Bajo ese orden de ideas, el recurso elevado por la parte demandante, no está llamado a prosperar, así como tampoco es procedente la concesión del recurso de apelación, toda vez que el proceso de la referencia es de única instancia (ejecutivo de mínima cuantía).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada adiado mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

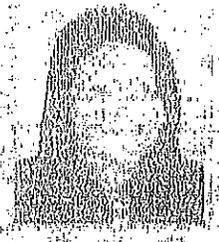
Diana Carolina Polanco Correa

Adw.
2 Gluske

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CORTE PROFESIONAL DE ABOGADOS



ABOGADO
VIVIANA KATHERINE

ABOGADO
FRANCISCO JAVIER RICARTE GOMEZ

ABOGADO
RIVERA GARZON

SUBCOLOMBIANA

26 Jun 2014

HUILA

075 360 477

28 mar 2014

241080

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.